



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-247/2021 Y SUP-AG-251/2021 ACUMULADOS

PROMOVENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano las demandas presentadas por la promovente, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Frente Nacional”, a fin de controvertir las sentencias dictadas en los expedientes SUP-AG-238-2021, así como SUP-AG-239-2021 y SUP-AG-240-2021, acumulados.

ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. El treinta de junio, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁴ recibió un escrito en el que la actora denunció, entre otras cosas, hechos que a su consideración pudieran ser constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Este escrito se integró al cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/AKGR/JL/MEX/315/2021**; no obstante, el siete de julio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del INE determinó que de la lectura integral del escrito no era posible tener certeza de las circunstancias en las que se suscitaron los hechos denunciados, las personas denunciadas

¹ En lo sucesivo, la promovente o la actora.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente, Tribunal Electoral o esta Sala Superior.

⁴ En adelante, INE.

⁵ En lo sucesivo, UTCE.

SUP-AG-247/2021 Y SUP-AG-251/2021 ACUMULADOS

o las presuntas víctimas, aunado a que se involucraban alegaciones de distintas materias del Derecho y ámbitos de competencia, por lo que se le previno a la actora para que en el plazo de tres días precisara distintas circunstancias, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendría su escrito como no presentado.

2. Desahogo del apercibimiento. El doce de julio, la promovente presentó ante la Junta Local del INE un escrito en el que señaló que acudía en representación del “Partido Nacional Frente Nacional” y aparentemente de una persona postulada a un cargo como candidato independiente en el Estado de México.

3. Acuerdo administrativo. El tres de agosto, la UTCE emitió un acuerdo en el que hizo notar que la actora no proporcionó algún documento soporte para acreditar su personería, ni suficientes elementos para identificar los actos u omisiones que supuestamente no se habían atendido por distintas autoridades. En consecuencia, determinó tener por no presentado el referido escrito del treinta de junio recibido por la Junta Local Ejecutiva.

4. Primera y segunda demandas ante Sala Superior. El cuatro y ocho de agosto, la actora presentó ante el INE, diversos escritos para impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, por lo que se integraron los expedientes **SUP-AG-208/2021 y SUP-AG-215/2021**, mismos que fueron resueltos el veinticinco siguiente, en el sentido de acumularlos y desecharlos; el primero, por carecer de firma autógrafa y el segundo, por inviabilidad en atención a lo solicitado por la actora en su demanda, así como por lo genérico de sus planteamientos.

5. Tercera demanda. El diez de septiembre, la promovente presentó escrito de impugnación, el cual se radicó como **SUP-AG-228/2021** y fue desechado el catorce siguiente, por cuestionar la sentencia recaída a los expedientes mencionados en el numeral anterior.

5. Cuarta demanda. El mismo diez de septiembre, la promovente presentó otro escrito de impugnación, el cual se radicó como **SUP-AG-229/2021** y



fue desechado el veintidós siguiente, por cuestionar la sentencia recaída al expediente SUP-REC-1265/2021.

6. Quinta demanda. El diecisiete de septiembre, mediante correo electrónico enviado a funcionarios de esta Sala Superior, la promovente impugnó la resolución SUP-AG-228/2021, expediente radicado como **SUP-AG-233/2021**, el cual se resolvió el veintinueve siguiente, en el sentido de desecharlo por carecer de firma autógrafa.

7. Sexta demanda (sentencia impugnada). El treinta de septiembre, se recibió ante esta Sala Superior, escrito con la finalidad de controvertir nuevamente la sentencia emitida en el expediente SUP-AG-228/2021, por lo que al efecto se integró el diverso **SUP-AG-238/2021**, mismo que se resolvió el catorce de octubre, en el sentido de desecharlo, por cuestionar una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual tiene el carácter de definitiva e inatacable, aunado a que se realizan planteamientos genéricos que no involucran una situación litigiosa que pueda ser conocida y resuelta por esta autoridad.

8. Séptima y octava demandas (sentencia impugnada). El siete de octubre, la Oficialía de Partes de esta Sala Superior recibió los escritos de la promovente; el primero, a las doce horas con treinta y nueve minutos y, el segundo, a las dieciséis horas con doce minutos, por lo que se integraron los expedientes **SUP-AG-239/2021 y SUP-AG-240/2021**, mismos que se resolvieron el catorce siguiente; en primer término, se decretó la acumulación y, en segundo lugar, se desearon, ya que la promovente pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior (**SUP-AG-229/2021**), la cual es definitiva e inatacable, aunado a que se realizan planteamientos genéricos relacionados con pretensiones inviables.

9. Presentación de escritos de demanda. El veintisiete y veintiocho de octubre, se recibieron ante esta Sala Superior, sendos escritos a través de los cuales la promovente pretende controvertir las sentencias dictadas en

SUP-AG-247/2021 Y SUP-AG-251/2021 ACUMULADOS

los asuntos generales SUP-AG-238/2021, así como SUP-AG-239/2021 y SUP-AG-240/2021 acumulados.

10. Turnos. En virtud de lo anterior, la Presidencia ordenó integrar los expedientes SUP-AG-247/2021 y SUP-AG-251/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria⁶ porque implica establecer el trámite que debe darse a los escritos que dieron origen a los presentes asuntos generales.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos generales de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los escritos que integraron los asuntos generales al rubro indicados son idénticos.

En ese sentido y en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente **SUP-AG-251/2021**, al diverso asunto general con clave **SUP-AG-247/2021**, porque éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

⁶ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado⁷.

CUARTA. Improcedencia del asunto general SUP-AG-247/2021. El referido asunto general es improcedente porque la actora pretende controvierte diversas sentencias emitidas por esta Sala Superior, las cuales revisten el carácter de definitivas e inatacables, aunado a que realiza planteamientos genéricos y subjetivos.

1. Explicación jurídica.

La Constitución general, en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, le otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral⁸ y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables y, en particular, el artículo 69, párrafo 2 dispone tal carácter para las sentencias que resuelvan los recursos de reconsideración.

Así, esta Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, una vez que emite sus determinaciones, estas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.

A diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las cuales pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general

SUP-AG-247/2021 Y SUP-AG-251/2021 ACUMULADOS

En términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g) del referido ordenamiento, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

2. Caso concreto.

De la lectura integral al escrito, se advierte que la promovente refiere como acto impugnado las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-AG-238/2021, así como SUP-AG-239/2021 y SUP-AG-240/2021 acumulados.

Sin embargo, como se precisó, por mandato constitucional y legal, las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables, por ende, no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

De ahí que, no existe posibilidad jurídica ni material para que, mediante la presentación de una nueva petición u otro medio de impugnación, esta Sala Superior pueda confirmar, modificar o revocar las resoluciones que emita en ese tipo de recursos; **por tanto, debe desecharse de plano la demanda.**

Adicionalmente, “al tenor del artículo 8 constitucional” la promovente solicita lo siguiente:

- ❖ *La RECUSACIÓN DE LOS MAGISTRADOS.*
- ❖ *La profesionalización de los Magistrados que integran el TEPJF de acuerdo con el artículo 14 del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.*
- ❖ *La intervención del Sistema Anticorrupción.*
- ❖ *La intervención de la contraloría interna.*
- ❖ *Se establezca una alerta de violencia de género a tenor de los artículos 30, 31, 32, del REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.*



**SUP-AG-247/2021 Y SUP-AG-251/2021
ACUMULADOS**

- ❖ *Se notifique al superior jerárquico inmediato.*
- ❖ *Intervenga el Presidente del Tribunal Superior del Estado de México, quien a su vez el Presidente del Consejo de la Judicatura, en representación del Consejo de la Judicatura al ser la Doctora Ana Karelía González Rosselló víctima y los miembros de la organización de ciudadanos, así como los integrantes de la fórmula propuesta víctimas también de acuerdo a los artículos 10, 18, 22, 26 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.*
- ❖ *Reparación del daño al tenor de los artículos 4, 55, 56, 79, 80, 82 de la LEY GENERAL DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO.*
- ❖ *Aunque la Fiscalía General de Justicia del Estado de México conoce a la Doctora tiene un expediente de recurso de amparo directo en el Pleno de la SCJN turnado por el Tercer Colegiado del Segundo Circuito en Materia Civil, se ponga en conocimiento del Fiscal General de Justicia, en tanto son asuntos en que el Ministerio Público de la Federación es parte al tenor del artículo 107, fracción V constitucional. Fundamentalmente intervenga la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y de la entidad federativa donde viven los promoventes en particular en términos del artículo 109 fracción III constitucional; 2, 3 fracciones V, VI, IX, XIV, XV en lo fundamental, 4, 5, 20 Bis fracciones I, VI, VII, X, 22, de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.*
- ❖ *Se apliquen sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, según lo establece el artículo 109 fracción III constitucional.*
- ❖ *Defienda la Doctora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Universidad de La Habana y de la REDGADE el registro como partido de la organización de ciudadanos que representa, la impugnación de la Constitución, el golpe de Estado constitucional, la solicitud de juicio político desde la materia civil y de todos los hechos notorios que afectan los derechos políticos - electorales y constituyen agravios lesivos, violencia de género, en contra de las mujeres, institucional, violación de los derechos humanos, violación de los derechos políticos electorales, discriminación, corrupción, fraude, entre otros ilícitos.*

De lo solicitado no se advierte que esta Sala Superior, tenga competencia para pronunciarse sobre tales planteamientos, aunado a que son genéricos, por lo que su solicitud es jurídicamente inviable.

Al respecto, debe señalarse que la Constitución General establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones; su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos

SUP-AG-247/2021 Y SUP-AG-251/2021 ACUMULADOS

electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Conforme a la Constitución general⁹ y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, las Salas del Tribunal Electoral resuelve en forma definitiva e inatacable las controversias que surjan con motivo de los procesos electorales y el ejercicio de los derechos político-electorales para así velar por la observancia de los principios constitucionales en los actos y resoluciones respectivos.

Por su parte, la Ley de Medios desarrolla la procedencia de los juicios y recursos, así como los requisitos y términos que se deben cumplir para efecto de que puedan repararse las violaciones alegadas.

Asimismo, a efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y de no dejar en estado de indefensión a las y los justiciables, esta Sala Superior estableció¹¹ que los expedientes cuya finalidad fuera tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación, que no actualizara las vías previstas en la legislación de la materia, debían identificarse, entre otros como asuntos generales.

Así, esta Sala Superior solo está facultada para resolver las controversias planteadas por los justiciables, en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal atinente y en el ámbito de su competencia.

Para ello, es indispensable que las personas que promuevan ante este Tribunal Electoral planteen situaciones litigiosas con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causen alguna afectación en la materia electoral, como puede ser la vulneración a alguno de los derechos político-electorales que se tutelan por esta autoridad.

⁹ Artículo 99, párrafo cuarto.

¹⁰ Artículo 169 y 176.

¹¹ A través de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Si bien esta Sala Superior ha establecido que quienes juzgan deben leer detenida y cuidadosamente la demanda y atender preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo¹², de lo descrito queda evidenciado que el escrito presentado por la promovente contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no denotan la exposición de una cuestión contenciosa concreta que pueda ser reparada por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **debe desecharse** de plano la demanda presentada por la promovente, en principio, porque como quedó evidenciado controvierte sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, las cuales tienen calidad de definitivas e inatacables, aunado a que realiza planteamientos genéricos que no involucran una situación litigiosa que pueda ser conocida y resuelta por esta autoridad.

Similar criterio se sostuvo al resolver los asuntos generales SUP-AG-228/2021 y SUP-AG-229/2021.

Improcedencia del asunto general SUP-AG-251/2021. El referido asunto general es improcedente porque la actora agotó su derecho de impugnación al presentar, previamente un escrito con iguales planteamientos a los referidos en los párrafos que preceden. En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

1. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³ prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo promovente.

¹² Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"

¹³ En adelante Ley de Medios.

SUP-AG-247/2021 Y SUP-AG-251/2021 ACUMULADOS

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios¹⁴, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general el promovente no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse¹⁵.

Esto, porque de los preceptos de la ley se advierte que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción.
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d. Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o

¹⁴ En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

¹⁵ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión¹⁶.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

2. Caso concreto

En el caso, la actora remitió, un primer escrito, vía correos de México, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisis de octubre, en donde pretende controvertir las sentencias dictadas en los asuntos generales SUP-AG-238/2021, así como SUP-AG-239/2021 y SUP-AG-240/2021 acumulados. Asimismo, realiza planteamientos genéricos relacionados con pretensiones inviables.

Por otro lado, el veintiocho siguiente, se recibió el mismo escrito remitido, de igual manera, vía correos de México, ante esta Sala Superior, el cual fue registrado con la clave de expediente SUP-AG-251/2021.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

SUP-AG-247/2021 Y SUP-AG-251/2021 ACUMULADOS

Por tanto, este segundo escrito resulta improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano, al haberse agotado previamente el derecho de impugnación de la actora.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los asuntos generales citados al rubro, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos que motivaron la integración de los presentes asuntos generales, en los términos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.